10

RESPUESTAS FISCALES

QUE OBRAN

EN LOS AUTOS QUE SIGUE

LA SEÑORA MARQUESA

de Branciforte

CONTRA

don Juan José Marcó del Pont

EN EL TRIBUNAL ESPECIAL DE GUERRA Y MARINA,

SOBRE

reintegro de cuantiosas sumas de reales.

MADRID: 1822.
Imprenta de D. Leon Amarita, plazuela de Santiago.

La marquesa de Branciforte que ha visto en diferentes ocasiones darse la mayor publicidad á los pleytos que tiene pendientes contra don Juan José Marcó del Pont, no ha podido desentenderse dedar á conocer al público la opinion delos señores fiscales del tribunal especial de guerra y marina, como que ellos pueden darle mayor ilustracion, por estar fundada en hechos positivos é incontestables que prueban y aclaran hasta la evidencia los puntos de derecho que le corresponden.

El fiscal togado dice: Que pendientes en esta superioridad y en diverso estado los diferentes pleytos que la hija y heredera única del marques de Branciforte, difunto, sigue contra el intendente honorario don Juan José Marcó del Pont, en cobro de considerables cantidades de pesos, se ha comunicado al tribunal de real orden, y para los efectos debidos, resolucion de S M. en 24 de diciembre último, en que se sirve declarar que Marcó del Pont debe continuar en el encargo de recaudar las cantidades cedidas por el marques de Branciforte al gobierno intruso con la actividad que ha manifestado, bien sea directamente y sin perjuicio de que el fiscal defienda la hacienda pública, y bien auxiliando á este magistrado con las noticias é instrucciones que tenga por conveniente, si los herederos de Branciforte insistiesen en el propósito de litigar; y que ademas Marcó del Pont no debe ser inquietado por las letras que giró para satisfaccion del alcance reconocido á favor del marques, con sujecion á la real orden de 17 de noviembre de 1818, puesto que cuanto ha ejecutado judicial y estrajudicialmente en este negocio ha sido á nombre del gobierno. A virtud de esta orden, y para que el fiscal coadyuvando las pretensiones de Marcó, defienda la causa de la hacienda pública, ó diga en uso de su oficio lo que sea de justicia, se han pasado al que suscribe todas las actuaciones que contienen las diferentes demandas de la representacion del marques contra Marcó del Pont. La complicacion de este asunto y la naturaleza de las pretensiones de los litigantes exigen la historia preliminar del negocio desde su origen, para que de la exacta relacion de los hechos resulte con precision y

claridad el derecho y la legitimidad de las personas que han de intervenir en el juicio. El marques de Branciforte vendió á la caja de consolidacion ó negoció con ella un privilegio que obtuvo. Al cabo de algun tiempo se declaró nula esta negociacion, y al marques se le mandó pusiese en las cajas del establecimiento 3.000.000 de reales que resultaba deberles. Branciforte dió al instante orden á Marcó del Pont para que pusiese en caja este dinero; y Marcó que tenia dineros de Branciforte para mucho mas, comenzó á entrar en negociaciones con la caja de consolidacion para no entregar esta suma, sino que se le dejase en pago igual ó mayor cantidad que la caja le debia á él por otras razones; y esto dió ocasion á que volviendo á ser ocupada esta capital por los franceses en diciembre del año 1808, no se aprovechara el gobierno legítimo de esta suma: posteriormente Branciforte liquidó sus cuentas con Marcó en el año 809, y este resultó debiendo al primero cerca de 10.000.000 de reales, en cuyo pago dió al marques diferentes letras de cambio sobre Londres y Hamburgo. Teniendo el marques estas letras, escapó Marcó de Madrid, y se anunció al gobierno central de la nacion, diciendo que tenia que hacer descubrimientos importantes al estado, por lo que pedia ir á Sevilla; y llegado alli, dijo que se habia ocupado de que el gobierdo francés no se apoderase de los caudales que habia manejado pertenecientes á consolidacion, y algunas otras personas que los habian puesto á su cuidado. Que tambien se habia propuesto reservar varios caudales que el marques de Branciforte habia puesto en sus manos á premio hasta que el gobierno le dijese lo que habia de hacer con ellos; pero que obligado Branciforte á venir á Madrid, le habia pedido sus caudales, y conociendo que eran para darlos al gobierno intruso, se propuso no darselos; y fingiendo inconvenientes para la entrega, convino en darle letras sobre Londres y Hamburgo; pero que habiendo escapado de Madrid, habia escrito desde la Carolina en 30 del mismo setiembre, para que en Londres no se aceptasen las letras, y que estaba persuadido de que los franceses no harian uso de dichas letras porque conocia que todo lo habia hecho dolosamente. El gobierno en vista de esta esposicion comisionó persona de su confianza para apurar este relato, y Marcó espuso ante este comisionado los pasos que habia dado para que su padre no le remitiese fondos de Hamburgo, para que recogiese todos los que le pertenecian si estaban en pais ocupado por los franceses, y brindó al gobierno con 4.000 libras esterlinas en

Londres á cuenta de las 75.000 que pertenecian á Branciforte' y con 50.000 banco-marcos en Hamburgo á cuenta de los 250.000 que debia dar al mismo. El comisionado no fió por lo visto de las esposiciones de Marcó, le recibió una declaracion jurada, y en consecuencia le propuso al gobierno embargar todo lo que Marcó habia dicho que era suyo, y tomar las letras que ofreció para percibir lo que en Londres y en Hamburgo habia de darse á Branciforte. El gobierno adoptó este pensamiento, mandó pasar á Cadiz al comisionado, y este no solo comenzó á averiguar los bienes que alli podria tener Branciforte, sino que indistintamente hizo embargar cuantos caudales sonaban con el nombre de Marcó, su padre y hermanos; mas en cuanto á la oferta de las letras sobre Londres y Hamburgo, no sucedió asi, porque estas se protestaron y ninguno quiso entregar ni á Marcó, ni de su orden al gobierno. Asi las cosas, Marcó acudió al consejo reunido de Castilla é Indias, á quien pasaron las diligencias del comisionado, y este tribunal cambiando del todo la escena, y accediendo á cuanto Marcó pidió, consultó: 1.° que se declarase nulo todo lo que el juez comisionado habia obrado en Sevilla: 2.° que á Marcó, su padre y hermano se les restituyese cuanto se les habia embargado, otorgando el don Juan José obligacion de responder en tiempo oportuno de las 75.000 libras esterlinas, y de los 250.000 banco-marcos librados sobre Londres y Hamburgo, pertenecientes al marques de Branciforte: 3.° que don Juan José tratase de recoger por si solo y por los medios mas eficaces los fondos que le correspondian en Hamburgo y Londres, dando cuenta de las resultas á la persona que eligiese el gobierno, para que en su vista pudieran tomar las providencias que conviniesen: 4.° que los caudales que se recojan, pasen luego á tesoreria en pago de las 75.000 libras y 250.000 banco-marcos: que los directores de la caja de consolidacion, con intervencion de un consejero y los directores de provisiones, liquiden con Marcó lo que se le esté debiendo, y lo que resulte debersele, se le compense con la concurrente cantidad de sus deudas, ó se le pague de contado, si aquella estuviese entonces satisfecha: que se les alce al padre y los dos hijos la retencion de caudales y la obligacion que se les impuso de dar cuentas de ellos ect. ect. ect. Esta consulta se elevó á decreto en todo por la regencia del reyno, y asi se ejecutó con fecha de 7 de agosto. Mientras esto pasaba en Cadiz y Sevilla, el marques de Branciforte en 29 de agosto habia hecho nna negociacion con el rey intruso, ofreciendole dar

6.000.000 de reales en letras sobre Hamburgo y Londres, cuya suma se le reconoceria en vales al curso de $66\frac{2}{3}$ de quebranto, y se le pagaria en bienes nacionales de los no sacados á pública subasta, y mientras estos se le daban percibirian sus réditos al 4 por 100. Convenida esta negociacion fue cuando Marcó escapó de Madrid; y Branciforte creyendose entonces burlado por este, denunció su fuga, y solicitó se le embargasen sus bienes. El gobierno intruso embargó en efecto los bienes de Marcó, pero á su beneficio; y asi fue que aunque Branciforte solicitó una y mas veces que lo secuestrado á Marcó se le diese en pago de las letras que no habian sido aceptadas, y aunque otras tantas veces pidió que en la caja de consolidacion se tuviera á favor de su crédito contra Marcó lo que la caja le debia á este, *el gobierno frances constantemente lo reusó todo, diciendo que la negociacion que alegaba habia quedado ilusoria por no haberse aceptado las letras, y que en consecuencia era negocio suyo particular el perseguir á Marcó, ó agenciar como pudiera su reintegro*: todavia acudió Branciforte á la junta de indemnizaciones del rey intruso para que en remuneracion del servicio hecho se le indemnizase de los bienes de Marcó, *y se le dijo que ningun servicio se habia hecho por un contrato que no habia llegado á efectuarse, no habiendose pagado ni aceptado las letras, y por lo mismo se negó toda indemnizacion sobre lo secuestrado á Marcó.* El tribunal habrá notado que si el comisionado de la junta central para averiguar los bienes de Branciforte á virtud de la esposicion de Marcó, desconfió absolutamente de cuanto este dijo, y por lo mismo embargó á red barredera cuantos caudales vinieron á Cadiz, ó encontró alli por solo que sonaba el nombre de Marcó del Pont, el consejo reunido de Castilla siguió el estremo contrario, y se entregó absolutamente á la direccion y probidad de Marcó, alzando todos los embargos, y dejandolo todo en sus manos. Asi fue que desde el dia 7 de agosto del año 810 Marcó no volvió á dar un paso ni hacer gestion alguna hasta el mes de julio del año 14, en que haciendo una relacion estensa de sus servicios, y de lo resuelto en Cadiz á consulta del consejo, dijo que habiendosele encargado recoger los caudales que tenia en Hamburgo, Londres, Francia y otras partes con obligacion de dar cuenta á la persona que nombrase S. M., nada habia hecho porque creyó que hasta la paz general no se podia dar paso en estos negocios: que habia llegado este caso, y pedia que se nombrase persona que tuviera conocimientos mercantiles y del ramo de

consolidacion para que instruyendose completamente del espediente se formalizase este negocio con arreglo á lo resuelto. Se hizo asi, y se nombró á don Manuel San Pelayo en 3 de setiembre del mismo año, y Marcó del Pont parece que volvió á callar hasta el 31 de diciembre de 1817, en que remitió á San Pelayo un manifiesto, cuyo resultado ofrecia un crédito de mas de 30.000.000 de reales parte por alcances contra la real hacienda que subian á mas de 18.000.000, y parte por los perjuicios que le resultaron de que habiendo cedido el marques de Branciforte al gobierno intruso sus caudales, este se apoderó de cuanto tenia en su casa al tiempo de su salida de Madrid. Aqui conviene advertir que para el 31 de diciembre de 1817 ya estaba en Madrid doña Carlota de Lagrua y Branciforte, hija única del marques de Branciforte, que representada por su marido don Carlos Inviziati, se habia presentado desde el dia 8 de enero del mismo año 17, solicitando se alzara el secuestro de los bienes de su padre, y se le entregaran todos, reintegrandola en sus derechos, solicitud que discutida en un largo espediente y pasada en consulta al consejo despues de una larga informacion sobre la conducta del marques de Branciforte, fue apoyada por este tribunal *como de justicia* en 3 de julio del mismo año 17, y S. M. determinó suspender su resolucion hasta publicar ley general sobre la materia segun decreto de 9 de octubre de 1817. Mas no obstante esta resolucion en 22 de enero del año 18, S. M. atendiendo á la recomendacion del rey de Cerdeña, resolvió la consulta, y mandó entregar á doña Carlota Lagrua todos los bienes secuestrados á su padre el marques de Branciforte, habilitandola en los derechos y acciones que la corresponden como legítima heredera en su menor edad *con arreglo á justicia*. En 4 de marzo del mismo año remitió Marcó al comisionado San Pelayo otro manifiesto en que le dice que habiendo el marques de Branciforte cedido al gobierno intruso sus intereses, y siendo confiscados por el legítimo, dispuso este que él los recaudase y entregase en tiempo oportuno, y que los caudales que pertenecieron á Branciforte eran en su totalidad 8,154.528 reales, de cuya suma decia que se le debian bajar 5.400.000 reales. El señor San Pelayo dió su dictamen en 8 de marzo del mismo año, reducido á decir que penetrado de la imposibilidad de que en mucho tiempo se realizase la operacion de recaudar Marcó lo que se debia á Branciforte en Londres ect., creia que el medio mas oportuno para que la real hacienda se reintegrase de los caudales pertenecientes á Branciforte

era que Marcó pagase por entero los 8.154.528 reales del caudal de aquel, y que los pagase en vales reales descontandoselos de los que en mayor cantidad le debia la direccion del crédito público, y que de este modo quedaba finalizado el crédito y cancelado el asunto. Este dictamen con los demas papeles se envió á informe reservado de un ministro del consejo de Indias, que dijo no comprendia, cómo siendo cantidad confesada por Marcó en favor de Branciforte el alcance de 9.915.703 reales, segun liquidacion hecha en 4 de marzo de 1809, la reducia el señor Pelayo á 8.154.528, y si la razon de esta diferencia era producida por el cambio, tampoco entendia cómo valian menos las letras y era inferior el precio del cambio despues de hecha la paz y restablecida la confianza y libertad del giro: que si las providencias del gobierno intruso y de la junta central habian entorpecido el cobro de las letras, la conducta obscura de Marcó y los subterfugios de que se valió entonces para eludir el pago de los 3.000.000, habian privado al gobierno por entonces de esta suma, y por ello Marcó no solo no debe sacar provecho de este entorpecimiento, sino que no está exento de culpa: que si la compensacion propuesta por Pelayo se le admitiera deberia ser por los mismos 9.935.703 reales, y no por los 8; pero que el alcance del marques contra Marcó habia sido en metálico, y en metálico debian de ser pagadas las letras; y por consiguiente no habia razon para que siendo el alcance de Marcó en vales, se hiciera la compensacion, perdiendo en esto la real hacienda mas de la mitad de lo que justamente debia haber: que aunque San Pelayo fundaba la compensacion de los perjuicios que alegaba Marcó, cuyo valor hacia subir á mas de 5.000.000, y los renunciaba, ni los perjuicios estaban justificados ni liquidados para poderse compensar, y sobre ellos le estaba reservado á Marcó su derecho por la regencia contra quien hubiese lugar; y el unirlos ahora á esta reclamacion era confundir: que aun prescindiendo de estas razones la compensacion en sí misma era contraria á las leyes, las cuales la prohiben con justa razon en las deudas que tiene á su favor el fisco: que Marcó no era deudor á la real hacienda propiamente hablando, ni lo seria sino cuando las letras no se pagasen; y que aun cuando desde ahora se supusiera deudor, todavia no procedia la compensacion, porque su deuda es en metálico, y su alcance contra el fisco en vales, y diferente la especie, no procede la compensacion: que por consiguiente el único medio justo y adoptable en el caso era conti-

nuar lo que mandó la regencia, y es que continuase Marcó agenciando la cobranza de las letras, y entregando en tesoreria lo que percibiera, dando cuenta de sus operaciones á la persona que S. M. nombrase. Pero que como el transcurso del tiempo ofrecia ya un poderoso y convincente desengaño de que eran infructuosas las diligencias de Marcó, parecia mas prudente que S. M., mitigando el rigor de las leyes que prohibian la compensacion con la real hacienda, dejase que Marcó cobrase de su cuenta y riesgo el valor de las letras en que fue alcanzado por el marques, y que este valor se le rebajase de las cantidades que tenia suplidas á la real hacienda: que para esto se liquide de nuevo por la real hacienda con Marcó; pues aunque escede en mucho el alcance que este tiene de lo que valen las letras, hay sin embargo muchas partidas que no deben abonarse á Marcó: que si esto no parece bien, cobre por sí la real hacienda las letras, estrechando á que se acepten ó protesten para que si sucede lo último, quede espedita la accion del juicio contra Marcó; y que los vales, dinero y demas existente en la secretaria podia radicarse por ahora en el crédito público. Con presencia de este informe resolvió el rey que Marcó se encargase por sí de cobrar los 9.935.705 reales de las letras en que fue alcanzado por Branciforte, y en cuyo pago dió varias letras sobre Londres, y Hamburgo; y que sin embargo de estar prohibida por las leyes toda compensacion en favor de la real hacienda, suspendiendose en este caso sus efectos, se le admitia de las cantidades que tenia suplidas en metálico. Marcó alegó que no todo el alcance del marques habia sido en metálico, y se declaró en 25 de junio que la compensacion se admitiese en la misma especie en que se acreditase el adeudo con el marques. Como al tiempo mismo que andaba este negocio gubernativamente y por informes *reservados*, la representacion de Branciforte habia demandado judicialmente á Marcó desde el mes de abril del año 18 con las letras protestadas y el decreto de rehabilitacion y reintegro del propio año y mes de enero, Marcó en cuanto obtuvo estas resoluciones las presentó al juzgado militar para destruir los progresos de las acciones que se seguian contra él, y á la presentacion de ellas vino tambien quejandose la heredera de Branciforte de que le perjudicaban las órdenes dadas, y le entorpecian su justicia. Con este motivo se pidió nuevo informe al mismo ministro del consejo de Indias, quien dijo que Marcó nada debia á Branciforte: que las letras pasaron al fisco, y este hizo suyo el crédito, y que por esto se habia mandado la com-

pensacion : que de la rehabilitacion pudiera inferirse que la real hacienda debia entregar el valor de las letras ; pero que esto no era justo porque no era lo mismo mandar volver a la hija de Branciforte los bienes que actualmente existen que los que se hayan vendido : que no era presumible que S. M. cuando habilitó á la hija del marques se hubiese querido imponer el gravamen de restituirle lo que estaba consumido con justo título , pues si el ánimo de S. M. hubiera sido que la real hacienda pagase á doña Carlota , no hubiera mandado la compensacion ; y que en consecuencia ni la real hacienda , ni Marcó , debian nada á doña Carlota ; y asi debia negarse la pretension de esta , como perjudicial á la real hacienda , que si no tendria que pagar á Marcó lo que este pagara á la doña Carlota. S. M. por real orden de 17 de noviembre del mismo año 18 declaró y mandó comunicar al tribunal de guerra , que ni Marcó del Pont ni la real hacienda debian nada á Branciforte ni sus herederos en razon de las letras presentadas por estos en los indicados autos (habla de los que la doña Carlota seguia desde abril del mismo año en el juzgado de guerra contra Marcó) , por consiguiente que no tenia lugar la solicitud del don Carlos Inviziati y su muger , entendiendose todo esto *sin perjuicio de su derecho* , para que usasen de él como y cuando les conviniese como lo hacian en la apelacion interpuesta en el consejo de guerra. La representacion de Branciforte volvió á reclamar esta resolucion , y Marcó instó que se llevase adelante , y el resultado de todo fue que S. M. en real orden de marzo de 1819 mandó que reuniendose todos estos papeles y los pleytos que los herederos de Branciforte seguian contra Marcó , pasase todo á una comision especial de ministros de diferentes consejos que nombró , para que unidos , y oyendo á las partes con recíproca comunicacion de autos y papeles , le consultase imparcialmente la resolucion que fuera de justicia sobre todo. Esta orden tuvo efecto , la junta avocó todos los papeles y pleytos , oyó á las partes en justicia , y pendiente su fallo quedaron asi las cosas por la variacion del sistema que estingnió todas las comisiones especiales. Se volvieron al ministerio de hacienda los autos y papeles , y desde aqui en virtud de consultas que hubo de haber sobre la que debiera hacerse de todo y de reclamaciones de los herederos de Branciforte , se dijo en real orden de agosto y diciembre del año 20 á estos que podian usar de su derecho en justicia contra quien vieran convenirles , y que se volviese á los respectivos juzgados los mismos autos que habian ido

á la secretaria del despacho de hacienda, y los vales, papeles y documentos entregados por el señor Olellana que fuesen al crédito público. En su virtud la representacion de Branciforte volvió á continuar segun su respectivo estado todos los pleytos pendientes en el juzgado de guerra, y Marcó defendiendose hasta que la real orden de 24 de diciembre de 1821, ó sea 8 de enero de 1822 de que se habló al principio, ha venido á paralizar el progreso en los principios, y provocar la intervencion del ministerio fiscal en defensa de Marcó, y de los intereses de la hacienda pública. Antes de pasar á otras reflexiones, el fiscal no puede dejar de notar que la intervencion del poder ejecutivo declarando que no debe ser inquietada una persona demandada por otra en tribunal competente por la misma cosa que se le pide es anti-constitucional, porque previene el juicio, y se abroga una atribucion del poder judicial, á quien esclusivamente pertenece decidir si el actor pide ó no con arreglo á derecho, ó si el reo debe ó no responder ó dar lo que se le pide, y es tanto mas evidente en esa orden la infraccion de la ley fundamental que divide el ejercicio de los poderes, cuanto que ya se atienda á la real orden de 22 de agosto de 1820, en que S. M. declaró que la representacion del marques de Branciforte debia usar de su derecho en tribunal competente designado por la ley para exigir el recobro de los bienes que fueron del finado marques: ya se considere la real orden de 17 de noviembre del año 18 en que se reservó al marido de la Doña Carlota Branciforte el uso de su derecho en justicia con la espresa cláusula de que usase de él dónde y cómo le conviniese, como lo habia hecho en la apelacion que interpuso en el consejo de guerra, ó ya las reales órdenes del mes de marzo de 1819, en que S. M. cometió á una junta de ministros el examen de todos estos asuntos para que le consultase arreglado á justicia, y oyendo á las partes. El negocio no solamente es de suyo contencioso y de justicia, sino que habia tomado ya este caracter desde el mes de noviembre de 1818 cuando menos, y podia y debia estimarse y se estimó como tal pendiente en esta orden, desde que cometido á la junta ó comision especial á virtud de reclamaciones del interesado, quedó esta junta sin pronunciar su juicio por la estincion en que la envolvió el nuevo sistema de gobierno. Por esto el fiscal no solo estima que semejante orden no puede ni debe cumplirse, sino que jamas se atreveria á tomar intervencion llanamente en el juicio, porque la interposicion de un tercero sin derecho

propio ó de persona, cuya defensa le perteneciese, le haria personalmente responsabl y mucho mas con el caracter de su oficio que necesariamente haria mejor la condicion del uno de los dos litigantes á quien ayudase. ¿Y le pertenece al fiscal en este negocio defender los intereses de la hacienda pública? De dos maneras puede considerarse esta cuestion: ó relativamente al orden, ó al fondo intrínseco de la justicia. Bajo del primer aspecto si se considera que el fisco demanda, la hacienda pública tiene sus agentes al efecto, y no presentandose ahora deudor militar, no siendo este tribunal de primera instancia, ni correspondiendo esta especie de fuero ya á los militares, nada tiene que hacer el fiscal del tribunal superior de guerra en este asunto: si al contrario se supone al fisco demandado, es una equivocacion; porque la hija de Branciforte no pide en estos pleytos nada á la hacienda pública, sino á un particular, á quien ataca como deudor de su padre, y esta es contienda de intereses privados en que el fisco no puede intervenir con arreglo á las leyes vigentes, y si aun se supone que por ser Marcó el demandado, porque sus gestiones han sido á nombre de la hacienda pública y porque esta declara que no debe ser inquietado por lo que hizo, como tal, está obligado á defenderle todavia: se repite que no se demanda á Marcó como agente de la hacienda pública, sino como deudor particular en virtud de unas letras que dió en pago y se han protestado, y se añade que el ministerio no tiene facultad cuando este negocio se discute judicialmente para decir, fulano no debe ser inquietado porque obró á nombre de otro; porque esto le toca al tribunal de justicia en donde pende el conocimiento á virtud de una accion legalmente intentada, sobre que el demandado escepcionara eso mismo á lo que le convenga. Por lo demas el fiscal entiende que siendo su ministerio imparcial, no se le puede mandar que defienda tal ó cual cosa, ni tal persona ó tal otra, sino darsele los datos que funden el interes de la causa pública ó del fisco, para que use de ellos con sujecion á las leyes de orden y de justicia. De lo contrario, cometeria un prevaricato que le haria reo, si el interes de la hacienda pública que hubiese de sostenerse fuera nulo é ilegal. Sobre este otro estremo que abraza la segunda cuestion de las propuestas relativa á la justicia intrínseca del negocio, le parece tambien al fiscal tan claro que tampoco debe intervenir en este asunto, que no alcanza cómo haya podido creerse otra cosa. ¿Qué ha de sostener el fiscal en favor de la hacienda pública en este pley-

to, un derecho adquirido ó una accion para adquirir? Pues en cualquiera de los dos casos se pregunta cuál es el fundamento ó el título de la adquisicion ó de la accion de adquirir, tratandose de una propiedad agena como son los caudales de Branciforte. El fisco no puede tener para apropiarse estos bienes sino uno de tres títulos, á saber: *negociacion ó contrato, confiscacion ó secuestro, y consuncion de los bienes despues de secuestrados.* Negociacion ó convenio con Branciforte no le ha habido: confiscacion de sus bienes no existe, y sino señalen la causa y proceso legal que produjo esta pena y la sentencia ó decreto que la impuso; porque sin estas calidades la justicia y las leyes no la reconocen ni admiten, luego el título quedará reducido á si hubo secuestro y si los bienes secuestrados se consumieron. El fiscal no halla la diligencia del secuestro en ninguna parte del apuntamiento que tiene á la vista, pues aunque en noviembre de 808 se decretó por la Junta central que se intervinieran los caudales que se intentasen estraer del reyno por Branciforte, y asi lo dispuso el comisionado don Antonio Galiano; ni aparece que se notificara á Marcó del Pont este decreto, ni se hace verosimil que este interesado de esa providencia liquidara cuentas con Branciforte, y cuatro meses despues en marzo del año 9, y le pagase en efectivo y en letras su alcance, si le estaba embargado. La consulta pues del consejo reunido del mes de junio elevada á decreto por la regencia en agosto del año 10, en la que parece impuso el secuestro: y si esta se examina legal é imparcialmente, se hallará que ni lo hizo ni lo podia hacer: no lo hizo, porque ella no dispuso sino qne Marcó otorgara obligacion de responder de las 75.000 libras esterlinas y de los 250.000 banco-marcos pertenecientes al marques de Branciforte; ¿y cómo podia hacerse efectiva esta obligacion, si las letras con que habian de cobrarse estas sumas estaban en poder del mismo Branciforte? ¿Podria secuestrarse lo que no estaba al alcance de la mano judicial? Mandó tambien la regencia por consulta del consejo que Marcó recogiese por sí solo sus fondos de Hamburgo y Londres y de donde los tuviera; pero ese mandato es otra ilusion; porque esos fondos eran los que habia destinado Marcó para pagar las letras, y entonces se mandaba lo que no podia realizarse, porque los que tenian los fondos no se los darian à Marcó, habiendo este ya dispuesto de ellos por las letras dadas á Branciforte que las conservaba: ó no habia tales fondos, y entonces tampoco habia que recoger, y se hacia ilusoria la ocupacion de los bienes de Branciforte, cometiendo su

recaudacion á quien no podia verificarla ni de hecho ni de derecho. Por esto se evitó en la consulta del consejo hasta la palabra secuestro; porque como este no procede sino en las cosas reales y de hecho, que se toman y pasan materialmente de una mano á otra, á diferencia del embargo que recae sobre las acciones y derechos; no podia ocultarse á la sabiduria de aquel tribunal que teniendo Branciforte las letras era ilusorio cuanto se mandase y nada habria de efectivo, sino el desembargo de los bienes de Marcó; al cabo de cuatro años salió confesando que nada habia hecho de los bienes de Hamburgo y Londres desde el año 10 al 14, porque siempre se creyó que hasta que se verificase la paz general nada podia efectuarse en este negocio; y por esto mismo es que el ministro que informó despues de San Pelayo dice: que propiamente hablando Marcó no era deudor de la hacienda pública: que podria serlo cuando no se pagasen las letras que dio en favor de Branciforte; y que asi lo justo aqui era exigir que las letras se pagasen ó protestasen, para que entonces quedando ya Marcó responsable á la hacienda pudiese esta entrar en compensaciones: á manera que en rigor de principios no ya el secuestro, pero ni aun el embargo parecia procedente en aquella época; pues la responsabilidad de Marcó no empezaba sino cuando las letras se protestaran. Pero demos *á este embrollo* el nombre de embargo ó de secuestro, si se quiere; porque Marcó en último resultado y cuando las letras se protestaran, habia de responder á Branciforte, cuyos bienes queria con razon intervenir la hacienda pública, como de una persona que hasta entonces parecia notada del crimen de infidencia. Mas no olvidemos que *el secuestro no es confiscacion*, y que esta nunca se decretó ni de puro hecho contra Branciforte; y por lo mismo se ha dicho *una falsedad notable* siempre que se ha repetido desde la primera vez hasta la última que el gobierno hizo suyos estos bienes, porque los confiscos fines no hay sentencia ni decreto de confiscacion, y se ha dicho *otra falsedad igual ó mayor*, cuando para probar que fueron confiscados estos bienes se ha dicho que los confiscó el gobierno legítimo; porque los encontró cedidos al intruso, falsedad que se demuestra: 1.° porque los bienes que se suponen cedidos al gobierno intruso son 6.000.000 y los que se suponen confiscados y de que se trata son 9.000.000 y algo mas: 2.° porque no hubo ni encuentro ni hallazgo, ni podia haberlo consistiendo los bienes en letras de cambio que Branciforte tenia y tuvo siempre en su poder: 3.° porque no hu-

bo tal cesion, como suena ó como se quiere suponer, sino un contrato en que Branciforte ofreció dar al intruso 6.000.000 en letras de cambio, y que le habia de pagar en bienes nacionales de triple valor de los no sacados á pública subasta, y entretanto considerarle sus 6.000.000 como dados en valor al quebranto de 60 por 100, y pagarle en metálico su rédito de 4 por 100 hasta la compra y entrega de esos bienes nacionales: 4.° porque este contrato que se llama cesion, y no lo es, no se consumó, en razon de que dados en letras los 6.000.000, no se aceptaron ni pagaron estas, y en consecuencia el intruso gobierno volvió á Branciforte sus letras y nada le dió; y no solamente no le dió sino que cuando este quiso agarrarse á los bienes de Marcó para asegurarse del resultado de las letras protestadas, lo negó el intruso diciendole que el contrato habia quedado sin efecto, y que era negocio particular suyo el entenderse con Marcó, hasta el punto de que fastidiado el gobierno francés de las infinitas tentativas en que Branciforte insistia para que se le embargase á Marcó, y para que la generosidad del intruso le indemnizase como á otros servidores suyos, se le dijo que no podia alegar por servicio un contrato que no llegó á tener efecto, y jamas se le concedió por él nada de cuanto solicitó. De estas suposiciones y de la obscuridad y misterio con que se ha dirigido por la via reservada este negocio, han nacido las dos ideas de que hubo confiscacion y de que se ocupó lo que era del gobierno intruso y no de Branciforte; y de ambos errores han dimanado los decretos de la misma via reservada, cuyas disposiciones todas partes de este supuesto falso y enteramente equivocado. Si pues no hubo confiscacion y sí embargo ó secuestro, al fiscal parece claro como la luz del dia, que habilitada y reintegrada doña Carlota Branciforte en los bienes y derechos de su difunto padre, el marques de este título, y mandado entregarsele los que existian pertenecientes á dicho su padre con fecha 22 de enero de 1818, la hacienda pública no tiene derecho ni titulo alguno de dominio ni de buena fe para apropiarse por un acto posterior, cual fue el de la ilegal y torpe compensacion dañosa al mismo fisco de 11 de junio del mismo año, los caudales de Branciforte que hoy exige su hija al deudor de su padre don Juan José Marcó del Pont, y la razon no puede ser mas evidente. O los bienes se suponen consumidos por la compensacion, ó por otro título anterior. Si lo primero, el fisco no podia dar en compensacion lo que no era suyo entre los que son acreedores y deudo-

res recíprocos, y como dice el informe citado del ministro del consejo, Marcó no era deudor á la real hacienda. Asi pues era preciso adquiriese la hacienda pública para poder despues dar en compensacion; luego la compensacion por sí no es título suficiente. Si lo segundo, manifiestese el título de adquisicion anterior. No hay; porque el decirse, como se dijo por el consejo, cobre Marcó lo que se le esté debiendo á Branciforte y pongalo en tesoreria, no es título de adquisicion de dominio, y mucho menos lo puede ser cuando Marcó dice: yo nada he podido cobrar; luego si el caudal de Branciforte existia en letras de cambio (*que conservaba su hija*) y no habia por título alguno de dominio pasado á la hacienda pública en enero de 818 en que esta fue reintegrada; no pudo darse en compensacion por un acto posterior al de reintegro y habilitacion; porque al decretarse esta, existian los bienes secuestrados. Se dirá que la misma compensacion lleva envuelto el acto de la confiscacion, y que en el mero hecho de decretarse aquella, se tuvo por hecho lo que debia preceder que era la adquisicion en favor del fisco; mas prescindiendo de que las leyes no permiten semejante género de ficciones en una especie de pena tan atroz como la de confiscacion; prescindiendo de lo que la justicia *y el decoro mismo del gobierno se resentirá de semejante arbitrariedad*; ¿de dónde ha de inferirse tal suposicion en el caso presente, en que el rey quiso favorecer á la hija del marques de Branciforte, anteponiendo la rehabilitacion de esta y la restitucion de sus bienes por un decreto especial á la ley general que iba á dictarse para todas las personas que se hallaban en igual caso? ¿De dónde ha de inferirse que solamente quiso S. M. negar á esta señora, lo que concedió generalmente á todos los que permitió volver á España á virtud de la circular de 15 de febrero del mismo año 18: á saber, la restitucion de todos sus bienes secuestrados y existentes, aunque sin accion para repetir los ya enagenados? ¿Por ventura en Febrero de 1818 se han enagenado los bienes de Branciforte, consistentes en letras de cambio que tenia en su bolsillo su hija y heredera? ¿No estaba ya en abril del mismo año demandado en justicia Marcó del Pont por estas cantidades en tribunal competente? ¿Pues con qué título de justicia ni de buena fe sigue Marcó en la via reservada, proponiendo y agenciando á nombre ya suyo, ya del fisco en el mes de junio una compensacion de lo que no debia alli, y le estaban sobrando en otra parte? ¿Con qué título se hace una compensacion que el mismo que

la indica en los seis ú ocho últimos renglones de su informe, dice en todo su papel que es ilegal, que es injusta y que perjudica al fisco, y que el mismo remedio justo que parece adaptable en el caso es llevar adelante la resolucion de la regencia de 6 de agosto de 1810, para que Marcó siga practicando las diligencias de cobrar estas cantidades y las vaya poniendo en tesoreria, ó que la hacienda pública haga por sí estas diligencias estrechando á los deudores de las letras á que las paguen ó las protesten para que en este último caso quede espedita la accion del fisco contra Marcó? ¿Y con qué título en fin se propone y admite la gracia de modificar el rigor de las leyes que prohiben esta compensacion para favorecer á Marcó en daño de un tercero, que en juicio público y legal estaba cobrandole esta misma cantidad? ¿Y se dice hoy en la orden que motiva este escrito, que cuanto Marcó ha hecho en este asunto ha sido á nombre de la real hacienda, cuando él mismo ha confesado que nada habia podido hacer, y cuando el resultado de todo esos manejos es que él se quede con todo el caudal de Branciforte y la hacienda pública no perciba un cuarto? Ni hay título, ni puede haberlo, y cuando alguno dieran esas ilegales actuaciones, quedaron todas sin efecto y reducidas las cosas al punto de donde no debieran jamas haber salido, que es al de un asunto contencioso y de interes privado, disputable en el orden judicial. Esto quiere decir la real orden de 17 de noviembre, cuando despues de la solemne declaracion de que ni el fisco, ni Marcó debian nada á Branciforte, añade, *esto sin perjuicio del derecho de la doña Carlota para usarle en justicia*, segun viere convenirle, asi como le ha usado en la apelacion interpuesta en el consejo de la guerra; y esto en fin quieren decir las posteriores reales órdenes, en que se creó una comision de magistrados para que oyendo á las partes y con vista de todos los papeles de este negocio, consultasen á S. M. las providencias de justicia, y añade el fiscal que aunque no hubiese tales órdenes, el rey nunca ha podido en España, y afortunadamente jamas ha querido, despojar á nadie de lo que es suyo sin oirle y vencerle en juicio; y lejos de esto hay infinitas leyes que prohiben se cumplan tales órdenes si alguna vez se diesen. Por consiguiente este negocio no solamente no está terminado en virtud de las órdenes de 11 de junio y 17 de noviembre del año pasado de 1818, sino que ni pudo terminarse en justicia en el orden obscuro, misterioso y gubernativo que se le dió, siendo de suyo contencioso

y público entre partes legítimas, como al fin se determinó. Reducido pues á justicia este asunto, volvamos á considerarle en su verdadero punto de vista: don Juan José Marcó del Pont debe al marques de Branciforte 10.000.000 de reales: Branciforte debe á la caja de consolidacion 3.000.000. Manda la real hacienda á Branciforte que pague, y este que tenia su dinero en poder de Marcó, le manda que entregue otros 3.000.000. Marcó es acreedor á la real hacienda en 6.000.000, y no quiere soltar los 3 que Branciforte le manda pagar: comienza á querer negociar con la caja de consolidacion, y el resultado es que no paga lo que Branciforte le mandó pagar. Entran los franceses y Branciforte hace cuenta de no pagar á la hacienda á lo menos por entonces, y trata de recoger todos sus caudales que Marcó no tiene de donde darselos, porque confiesa que los ha gastado contra sus instrucciones; pero que no por eso está en quiebra su casa, sino que espera ir reuniendo fondos mucho mayores, que tiene diseminados para ponerlos en Londres y en Hamburgo; pero esto no lo dice á Branciforte, sino que liquida con él y le da su alcance de 9.935.703 en letras sobre Hamburgo y Londres á largos plazos en la esperanza de que cuando este fuera á cobrar ya habia reunido alli los fondos. Pero Marcó sabe que Branciforte va á disponer de las letras antes del tiempo que él habia calculado para reunir los fondos y que va á descubrir que no hay en Hamburgo tales fondos, porque las letras se van á protestar; y escapa de Madrid, va á Sevilla y delata á Branciforte como partidario del intruso, á quien dice cedió sus caudales: hace un mérito patriótico de que él impidió esta cesion dandole letras que no le podian pagar: porque ya él habia escrito que no lo hicieran y volveria á escribir aunque no tenia en Londres sino 4.000 y pico de libras esterlinas, y eso que habia librado 75.000 y en Hamburgo 60.000 banco-marcos y habia librado 250.000. El comisionado de la Junta central no cayó en el lazo, y es probable que si él hubiera continuado en las diligencias le habria sacado á Marcó todo el dinero de Branciforte; pero el consejo reunido de Castilla creyó de buena fe cuanto dijo Marcó y protegió con temeridad las pretensiones de este, calificandolas de un rasgo patriótico cuando en realidad no era sino una espedicion mercantil que cubria ó su quiebra ó el hecho de las letras dadas sin fondos para que se pagasen, y que en último resultado le preparaba quedarse con los caudales de Branciforte si se le adjudicaban á la ha-

cienda pública en pago de lo que esta le debia que hasta entonces no parece que escedia de 6.000.000, segun lo que dijo cuando trató en noviembre del año 8 de no dar los 3.000.000 que Branciforte le mandó poner en la caja de consolidacion: resultando de este hecho que la real hacienda no cogió lo de Branciforte, porque las letras no pagadas estaban en poder de este y el que habia de responder cuando se protestasen que era Marcó en nada pensaba menos que en soltar lo que ya tenia: sus cálculos se reducian á quedarse con lo de Branciforte en pago de lo que la real hacienda le debia á él; pero es el caso que tampoco le convenia que se hiciese la adjudicacion del caudal de Branciforte ó la confiscacion en favor de la hacienda pública por entonces, porque se le hubiera mandado entregar en el acto, y el objeto era no dar ni al marques ni al fisco, sino retener. Le convenia pues el secuestro con la comision de recaudar él mismo y lo obtuvo asi para decir en el año de 14 que nada se habia podido hacer desde el año de 10, porque se creyó que hasta la paz general nada podia hacerse en el negocio, y ya entonces comenzó á moverlo. Vino la hija de Branciforte, y entonces era regular que redoblase su actividad; pero fue habilitada la hija de aquel y reintegrada en todos sus derechos, cuando aun no habia ni confiscacion, ni compensacion, existian los bienes y las cosas estaban en el ser y estado que á Marcó le habia convenido tenerlas y dejarlas: ¿y á esto se llama haber obrado en todo á nombre de la real hacienda? ¿qué derecho pues resulta de todo esto? 1.° Que la hacienda pública hoy es acreedora de la representacion de Branciforte en los mismos 3.000.000 reales que en el año de 808 se le mandaron á este poner en cajas, y este lo mandó á su confidente Marcó quien no lo cumplió. 2.° Que consistiendo el caudal de Branciforte en letras giradas por Marcó á favor de aquel, cuyas letras ni su producto no confiscó ni llegó á consumir ni tomar la hacienda pública y existen hoy en poder de su tenedor como existian en enero de 1818, deben reputarse como son bienes existentes, que en pleno dominio y posesion pertenecen á la hija de Branciforte desde el 22 de enero de dicho año 18 en que se la rehabilitó en los derechos de su padre y se la reintegró en todos los que la pertenecian como hija y heredera suya en su menor edad con restitucion de sus bienes como para todos lo dispuso la circular de 5 de febrero del propio año. 3.° Que la compensacion decretada en 11 de junio del año 18 y no ejecutada aun hoy.

es nula, injusta y torpe; porque fue en fraude de un juicio pendiente en que Marcó ya estaba ejecutado por este caudal; porque Marcó entonces no era deudor de la hacienda pública: porque esta no tenia dominio ni accion ya ninguna á los derechos y bienes de Branciforte despues de reintegrada y rehabilitada su hija por una ley especial y otra general; y asi no podia apropiarselos para darselos en pago á su acreedor Marcó sin audiencia ni intervencion de quien pública y judicialmente estaba ejerciendo su derecho sobre estos mismos bienes que obraban en su poder: cuanto que el fisco inducido á obrar con esta torpeza de nada debe responder por virtud de esa nula é ilegal compensacion en que no es verdad que Marcó hiciese el negocio de la hacienda publica *sino el suyo propio y por su propio interes;* y en consecuencia no habiendole podido dar esa compensacion lo que no tenia, y siendo ella en sí nula, el fisco carece de accion para intervenir en el pleyto particular entre Marcó y Branciforte; porque el fisco no puede tener responsabilidad en virtud de una compensacion nula y sin efecto; y al contrario tiene accion para recobrar en metálico los 3.000.000 que debe Branciforte. Por lo dicho concluye el fiscal con reproduccion de lo que ha dicho su antecesor en que se haga presente á S. M. que la orden de 24 de diciembre ó sea de 8 de enero último no puede cumplirse, siendo como es relativa á objetos de justicia pendiente en el poder judicial, y que siendo el negocio puramente litigioso y de interes privado, el fiscal no puede ni debe intervenir en él mientras no se le den datos legales que justifiquen el derecho de la hacienda pública: que en consecuencia el tribunal sigue adelante y debe seguir en el orden y estado de cada uno de los pleytos con arreglo á justicia. Finalmente el fiscal opina que el tribunal debe tomar las medidas de seguridad convenientes para que si el marques de Branciforte no tiene otros caudales que los que disputa con Marcó, se aseguren los 3.000.000 que Branciforte quedó debiendo á la caja de consolidacion, y se le mandaron poner en arcas reales el año de 8, que es el único crédito é interes legítimo que el fisco tiene en este negocio. El tribunal no obstante resolverá sobre todo lo que estime de justicia. Madrid 12 de abril de 1822.

Este segundo dictamen no abraza todos los puntos como el anterior, porque el señor fiscal que lo estendió no tuvo presente sino una de las varias piezas de autos.

El fiscal togado ha examinado la real orden de 8 de enero último en que se inserta para los efectos convenientes la de 24 de diciembre anterior, comunicada por la secretaria de hacienda: en ella se sirve S. M. á instancia del intendente de ejército don Juan José Marcó del Pont declarar que este individuo no debe ser inquietado por las letras que giró para satisfacer el alcance reconocido á favor del marques de Branciforte, con sujecion, dice, á la real orden de 17 de noviembre de 1818 y consultas del consejo de estado, y que cuanto ha ejecutado en este particular judicial y estrajudicialmente, debe entenderse en nombre del gobierno, comunicandose á este tribunal donde pende el asunto para los efectos debidos. Tambien habia solicitado Marcó la exoneracion del encargo que se le confirió por la Regencia del reyno para recaudar los fondos ocupados al gobierno intruso por cesion que de ellos hizo el difunto marques de Branciforte en cambio de triplicado valor en bienes nacionales, dandole por cumplido y sin responsabilidad en razon de dichos fondos entendiendose en lo sucesivo con la parte fiscal, á quien incumbe la defensa de los derechos de la hacienda nacional. En cuanto á esto, teniendo S. M. presente que el referido Marcó del Pont, al conformarse con la espresada resolucion de la regencia contrajo una obligacion con el gobierno de llevar al cabo su cometido, como asimismo que ningun otro puede suplir sus veces por el radical conocimiento que tiene de este asunto, no ha venido en acceder, ordenando que continue con la acostumbrada actividad las diligencias necesarias hasta la conclusion de tan importante negocio, bien sea directamente para cumplir con el verdadero espiritu de la obligacion contraida, sin perjuicio de que el fiscal defienda los derechos de la hacienda pública, ó bien indirectamente auxiliando á este magistrado con las noticias é instrucciones convenientes siempre que los herederos del marques continuen en el propó-

sito de litigar. Conferido traslado sobre todo á la parte de los herederos, concluyen para revista, sin embargo de la real orden presentada, cuyo cumplimiento dicen que no puede prestarse por ser notoriamente escesiva en las atribuciones del gobierno y contra la ley fundamental del estado, reservandose el derecho de pedir á las Cortes la responsabilidad contra el ministro que la firmó. El fiscal que suscribe en vista de todo y despues de haber oido ligeramente al comisionado don Juan José Marcó del Pont, se ha convenido de que sean cuales fueren las facultades del gobierno, y prescindiendo de si las tuvo para hacer semejantes declaraciones, no puede la real orden tener cumplimiento en el tribunal de guerra y marina, ni entenderse jamas con su fiscal la obligacion de defender los derechos de la hacienda pública en los autos que se le han pasado. Si la hacienda pública es la interesada, si Marcó del Pont ha hecho el papel de mero comisionado en cuantas gestiones asi judiciales como estrajudiciales tenia practicadas, ¿cómo es que ha llegado este asunto hasta la conclusion para la sentencia de revista en los tribunales militares, donde no puede ser demandada, ni demandar á los herederos del marques de Branciforte? O el negocio, la accion introducida ha sido contra Marcó como obligado á responder personalmente, ó como comisionado por la real hacienda. En el primer caso es un pleyto entre partes, en que le está prohibido al fiscal intervenir por el artículo 26 capitulo 1.º de la ley de tribunales: en el 2.º ni al fiscal ni al tribunal de guerra corresponde la defensa ni el conocimiento. Este pleyto comenzó, segun se deja entender, por demanda ejecutiva ú ordinaria del marques de Branciforte, para que reconociese y pagase unas letras que habia girado Marcó á favor del difunto marques y fueron protestadas; y comenzó ante el juzgado de la capitania general de esta provincia, fuero del reo demandado, como intendente de ejército: no consta que hubiese declinado la jurisdiccion porque se tratase de demandar á la hacienda nacional, de que él solo era un comisionado: consta sí que contestó al traslado del escrito en que pretendia aquel la ejecucion por la cantidad de 1.590.000 reales en lugar de 2.000.000 que importaban las letras, confesando haber recibido lo restante á cuenta. Y por cuanto Marcó estaba encargado de recaudar todos los caudales que pertenecian al difunto marques de Branciforte, y no podia prescindir, si habia de llenar como debia esta confianza de procurar por cuantos medios estan á su alcance, que na-

die sino él se hiciese cargo de unas cantidades que en su caso deben responder á la hacienda nacional, pidió en el mismo escrito que para asegurar esta cantidad que confesaba habersele entregado, y las resultas de este y demas juicios pendientes con el que se dice su heredero y sucesor, se le embargasen y retuviesen á disposicion del juzgado cuarenta y medio vales reales y 25 acciones del banco nacional, formandose de esta solicitud pieza separada, poniendose certificacion de varias reales órdenes. Desde este punto comienzan estos autos, en los cuales sin audiencia fiscal se ha controvertido el único de si procede el embargo de los vales y acciones que existen en el ministerio y tiene reclamados el actual marques, á quien se deduce habrán de entregarsele con audiencia del crédito público; y si es bastante causa para esta providencia el haber confesado el autor ejecutante la entrega de cierta cantidad, reduciendo la demanda al resto líquido de la obligacion por las razones que se han espuesto de una y otra parte. En el juzgado de la capitania general se accedió al embargo, y habiendo apelado Branciforte se revocó el auto de que ha suplicado Marcó; y habiendo alegado y concluido, es cuando se pasan los autos al fiscal sin duda por sola la real orden, puesto que antes de ella no se habia contado con su representacion. El fiscal pues contraido al solo efecto de esta real orden repite que no puede tener cumplimiento en este tribunal, y espera de su justificacion que si hallare ser la demanda entre partes por ser negocio personal del marques de Branciforte con don Juan José Marcó del Pont, intendente de ejército, por cuya sola calidad ha podido conocer en la materia, resolverá sin necesidad de que el fiscal coadyuve al derecho de ninguno de los interesados; y si al contrario que el asunto en que Marcó ha sido demandado y contrademandado como procurador ó comisionado de la hacienda nacional, se servirá reconocer que no puede ser condenada sin audiencia propia de sus legítimos defensores y en el tribunal competente. La sala resolverá ó determinará segun estime de justicia. Madrid 27 de febrero de 1822. = Está rubricado.

[illegible]

Por este tercer dictamen se conocerá cual ha sido la alegacion del señor Marcó del Pont; y que quedan reproducidas las máximas y los principios de los anteriores.

El ministro encargado interinamente de la fiscalia dice: que ha reconocido con toda detencion el último escrito presentado por parte de don Juan José Marcó del Pont, en solicitud de que se pida al gobierno la consulta del consejo reunido de España é Indias, hecha á la Regencia del reyno en 17 de julio de 1810, el espediente promovido en la secretaria de hacienda de Indias, durante el gobierno de hecho del rey intruso, á consecuencia de la oferta que le hizo el marques de Branciforte de ocho millones de reales, aceptacion de aquel, cesion formal, y demas diligencias practicadas; y por último las dos consultas del consejo de estado de 14 de agosto y 8 de noviembre de 1820, y no deja de estrañar que el que se considera y titula en el presente asunto representante de la hacienda pública y auxiliador del ministerio fiscal, pida que el tribunal exija todos los documentos, que en su sentir son una parte esencial de la defensa de su representado, ó lo que es lo mismo, que se le mande al que lo ha constituido su defensor, presente los papeles que acrediten su justicia y la legalidad é imparcialidad con que siempre ha procedido.

Todos estos papeles abundarán en reflexiones las mas sábias y resoluciones las mas justas, dictadas con el celo mas puro por los intereses de la Nacion; pero como ninguno de estos espedientes contendrá providencias judiciales, y sí solo gubernativas, de ahi el no haberlos remitido el gobierno á este tribunal, y estimar el fiscal no estar con las atribuciones del poder judicial el pedirlos, y dado caso de creerse necesaria su presentacion, siempre queda espedito su derecho á Marcó para solicitar por sí ó como representante de la hacienda pública una certificacion que el gobierno se la franqueará bajo cualquier título que la pida, la que podrá presentar, evitandose asi el que padezca mas dilaciones y entorpecimientos este negocio.

Como don Juan José Marcó del Pont en el escrito de que

queda hecho mérito, atribuyendole escesos de que se cree bien exento, honrando á su imparcial ministerio, con el injusto titulo de defensor ó apologista de la justicia de la hija del marques de Branciforte, conocerá V. A. que una sagrada obligacion le impele á desvanecer tan equivocado concepto, y acreditar que jamas se prostituyó su ministerio.

Si el tratar desembrollar ó sea presentar este asunto con la claridad posible, es hacer la apologia de la hija de Branciforte, ó sea de su justicia, el fiscal se complace de haber llenado su deber; pues si ha observado la mas prolija exactitud en la relacion de los hechos, la opinion es libre y cada cual puede deducir las consecuencias que crea mas justas; y si estos hechos presentados con toda verdad é imparcialidad perjudicasen no ya los intereses de Marcó, sino los de la Nacion, el fiscal solo pediria la observancia de la ley, porque no es defensor ni de las personas ni de las cosas.

El gobierno no tuvo por conveniente, por razones que ni estan al alcance del que suscribe, ni trata de averiguar, ni son del dia, el confiscar ó secuestrar los bienes del difunto marques de Branciforte: los depositó sí en don Juan José Marcó del Pont, y este siendo uno de los muchos acreedores que tiene el estado, pidió una compensacion con ellos.

S. M. aunque accedió, luego que se presentó la hija de Branciforte á pedir lo que creia pertenecerle, dudó si pudo ó no disponer de unos intereses que judicialmente no se habia declarado pertenecer al estado, y en marzo de 1813 nombró una comision de ministros togados, para que oyendo á ambas partes le consultase lo que estimase mas justo.

En este estado, y sin determinarse cosa alguna, se restablece el sistema constitucional, y por mas aclaraciones que trate de hacer el poder ejecutivo, es lo cierto que el negocio está pendiente de una resolucion legal, y que la que ahora debe darse, es necesario sea con arreglo á la Constitucion y las leyes. ¿Y podrá pedir ahora el fiscal la confiscacion, prohibiendosela espresamente el artículo 304 de la Constitucion?

Aunque las razones espuestas en sentir del que suscribe son muy suficientes, no solo para probar que su imparcial ministerio no se ha escedido de los límites que le prescribe la ley, sino que ha cumplido con su deber, sin embargo podria presentar á la consideracion del tribunal otras muchas de no menos peso; pero las deja á su superior conocimiento, supuesto que por

la real orden de 27 de agosto último, el gobierno temeroso de que se le pueda exigir responsabilidad por la orden de 20 de diciembre de 1821, ha declarado que esta resolucion no puede ni debe ser obstáculo, ni poner traba alguna á los tribunales para el libre ejercicio del poder judicial; y que si en algo se creyera que pueda contrariar ó entorpecer sus facultades, se declara asi mismo sin efecto en lo que lo sea, quedando por consiguiente destruidas en un todo las anteriores determinaciones y espeditas las facultades del tribunal, bien que nunca pudo entorpecerlas el poder ejecutivo sin una infraccion de la ley fundamental del estado.

Por todo lo cual, el ministerio fiscal es de parecer se desestime la última solicitud de don Juan José Marcó del Pont, ó el tribunal resolverá como siempre lo mas justo. Madrid 22 de octubre de 1822.

Auto. A las partes por via de instruccion, y término de tercero dia preciso, y devueltos autos á la vista, citadas las mismas. Madrid 6 de noviembre de 1822.

OBSERVACIONES.

La opinion uniforme de los tres señores ministros que han entendido como fiscales en este negocio, es acaso uno de los comprobantes de la buena causa de los marqueses de Branciforte, y de que su justicia es tan clara y decisiva que no les ha ofrecido motivo de dudar en la parte sustancial de las acciones. Los nombres de los señores don Juan Gualberto Gonzalez, don José Benitez y don Alvaro Pareja son bien conocidos, y ciertamente que nadie dudará de la integridad, sabiduria y justificacion de tales ministros.

Para fijar sus dictámenes han tenido presente un estracto formado por relator para dar cuenta á la estinguida junta especial de todos los espedientes judiciales y gubernativos que existen, tanto en el ministerio como en el tribunal, parte de los cuales es muy singular que haya últimamente intentado Marcó que se remitan al tribunal originales cuando anteriormente ha opuesto la mas tenaz resistencia á que se remitiesen el todo de los espedientes, como lo habian solicitado los marqueses, y esto no deja de acre-

ditar la poca sinceridad con que se conduce y lo mucho que desconfia del buen éxito de su causa; y por cuantos medios quiera dilatar el fallo definitivo.

Las opiniones ó mas bien la única que forman los tres señores ministros referidos, pueden considerarse como un nuevo apoyo de todas las pretensiones de los marqueses, y de los fundamentos en que las han apoyado, que en substancia se reducen á lo siguiente.

1.º Que de hecho ni de derecho hubo jamas confiscacion de los bienes del difunto marques.

2.º Que ni secuestro hubo sino es el que se hizo de los bienes muebles de la casa del mismo marques, cuando ya pertenecian por su muerte á su hija, y que se alzó luego que los reclamó esta, y en el dia estan ya reintegrados por el crédito público á la misma marquesa de Branciforte, única heredera de su difunto padre.

3.º Que las letras ni fueron ni pudieron ser ocupadas ni secuestradas, porque jamas salieron de poder de los marqueses con los protestos debidamente formalizados que dejan espedita la accion ejecutiva contra el librador.

4.º Que lo que se ha llamado cesion de las letras jamas existió, porque no hubo mas que darlas para que cobradas se entregase la cantidad ofrecida en cambio de bienes nacionales; es decir, que hubo un conato de comprar dichos bienes, que no tuvo efecto porque las letras no se pagaron, y volvieron con los protestos á poder de su dueño.

5.º Que ni hubo ni pudo haber de hecho la compensacion que se ha supuesto entre la hacienda pública y Marcó, porque para ella era necesario la ocupacion de las letras que jamas hubo ni pudo haber, y sin las cuales Marcó no podia dar lo que representaban, sino á aquel que le reconviniese con ellas y sus protestos, fuera el marques ó cualquiera otro con quien este las hubiera negociado.

6.º Que la rehabilitacion, con arreglo á justicia, de la marquesa actual, mediante la calificacion mas completa de la conducta política de su difunto padre, la dejó espeditos todos sus derechos y acciones, y por consecuencia aun estando comprendida en los decretos entonces vigentes, pudo reclamar todos los bienes secuestrados y no consumidos, y aunque hipotéticamente se quisiera suponer que el secuestro habia comprendido no solo los bienes muebles, sino es todos sin distincion, como que las letras

ni fueron ni pudieron ser ocupadas ni consumidas, su recobro le tenia y quedó espedito, como le hubiera tenido un tercero que las hubiese negociado.

7.º Que no pudiendo obstar ninguna determinacion particular por la via gubernativa, al ejercicio de las acciones de los marqueses contra Marcó, fundadas en principios incontestables de derecho y justicia, Marcó no podrá librarse jamas de la responsabilidad que le incumbe, y deberá ser condenado á pagarles por una parte 4 millones de reales por las obligaciones que firmó en los años de 1804 y 1806, y tiene reconocidas en autos: por otra las 75.000 libras esterlinas sobre que está reconvenido ejecutivamente con las ochenta y una letras y sus protestos, que fueron parte de las que dió en pago del alcance que le resultó en la cuenta formalizada en 4 de marzo de 1809: por otra de 250.000 marcos-banco por las cinco letras sobre Hamburgo, que tambien fueron protestadas y dadas por el mismo respeto que las anteriores que forman el objeto de otro espediente; y por otra 10.790 libras esterlinas, valor de otras nueve letras protestadas, giradas á cargo de la casa de Tastet de Londres, sobre que tambien está reconvenido en juicio. Por manera que la totalidad de las responsabilidades de Marcó asciende como á unos 15 millones de reales de principal, á que deben agregarse los intereses legítimos que se hayan devengado por la demora, segun las leyes del giro.